

RESPUESTA A LA DEMANDA

Medellín, agosto 18 de 2021

Señores

JUZGADO 11º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

E. S. D.

Proceso: Acción popular
Demandante: BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
Demandado: RENAULT SOFASA S.A.S.
Radicado: **2018 – 00004**
Asunto: **Respuesta a la demanda**

JUAN BERNARDO TASCÓN ORTIZ, abogado identificado con cédula de ciudadanía No. 71.379.321 de Medellín, portador de la tarjeta profesional número 139.321 del C. S. de la J., obrando como apoderado judicial de RENAULT SOFASA S.A.S. (conforme al poder que ya obra en el expediente, remitido al Despacho por correo electrónico del pasado 10 de agosto), doy respuesta oportuna a la demanda de acción popular promovida por el Sr. BERNARDO ABEL HOYOS, cuyo auto admisorio fue notificado a la sociedad que represento por mensaje electrónico del 30 de julio del presente año.

I. RESPUESTA A LOS HECHOS

A continuación me pronunciaré sobre los hechos de la demanda. Sin embargo, desde ahora llamo la atención del Despacho sobre una circunstancia que dificulta enormemente el ejercicio del derecho de defensa: el escrito de acción popular corresponde a un formato que viene redactado con toda vaguedad e imprecisión, en

cuyos hechos simplemente se hace referencia a una supuesta “*ilegítima colocación de una torre con motivos publicitarios...*” que estaría contraviniendo unos preceptos normativos. El actor popular no explica por qué razón en este caso particular se estarían vulnerando los derechos colectivos; tampoco justifica desde el punto de vista técnico cuál es el motivo por el que existiría, supuestamente, una contravención normativa.

Más aún, el Juzgado inadmitió la demanda y exigió unos requisitos que no fueron cumplidos por el actor, a pesar de lo cual se procedió con la admisión. Allí el Despacho identificó, con toda claridad, que el actor no precisa cuál es el derecho colectivo supuestamente vulnerado y las razones específicas por las cuáles se estaría produciendo esa vulneración.

La entidad que represento tiene claro que tratándose de acciones populares, por su naturaleza, debe admitirse cierta flexibilidad en cuanto a los requisitos para adelantar el trámite procesal. Sin embargo, aun tratándose de acciones constitucionales como ésta, sigue rigiendo el principio de justicia rogada así como el postulado del debido proceso, por lo que la falta de cumplimiento de mínimas reglas y cargas procesales por parte del actor, no puede pasar inadvertida.

Con todo, a pesar de las enormes limitaciones para ejercer una adecuada defensa en este caso, me pronuncio sobre la situación fáctica descrita así en la demanda: “*La ilegítima colocación de una torre con motivos publicitarios, letreros y avisos, violando los requisitos y las limitaciones ordenadas por la Ley 140-94 y el decreto local 1683 del 2003. Ubicado en Medellín, Calle 14 51 – 125*”.

Sobre lo narrado por el actor popular para sustentar sus pretensiones, en primer lugar manifiesto que el elemento cuestionado **no es de propiedad de RENAULT SOFASA S.A.S.** sino de una persona jurídica distinta con la que la demandada tiene

suscrito un contrato de concesión. En efecto, dicho elemento está ubicado en una de las sedes del concesionario CARIBE MOTOR DE MEDELLÍN S.A.S., situada en la Calle 14 No. 51 – 125, en Medellín.

Ahora bien, más allá de esta circunstancia, debo indicar al Despacho que **no es cierto** que la colocación del elemento que en la demanda se denomina “*torre con motivos publicitarios, letreros y avisos*”, sea ilegítima, ni que la misma viole las normas que allí se señalan.

Para corroborar lo anterior, basta que el Despacho se remita al Estudio Administrativo de Verificación elaborado por la Subsecretaría de Espacio Público – Secretaría de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, documento obrante a fls. 26 y siguientes del expediente. Se trata de un concepto técnico rendido por la autoridad encargada de controlar el uso del espacio público, lo que incluye la verificación de los elementos de publicidad exterior visual para garantizar que se ajusten a la normatividad aplicable. La conclusión de dicho Estudio, cuyos fundamentos están en el texto del propio concepto, es contundente:

“Concepto: *Por lo antes expuesto, el elemento publicitario no es considerado publicidad exterior visual, por lo tanto no incumple lo establecido la Ley 140 de 1994, que corresponden a la reglamentación de la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional”* (se destaca).

Para sustentar este concepto técnico, la autoridad municipal pudo constatar que el elemento al que se refiere la demanda tiene un área total de **7.92 metros cuadrados**, esto es, un área inferior a 8 metros cuadrados, que es el límite mínimo para que se considere que existe publicidad exterior visual en los términos establecidos por la ley.

En efecto, la ley 140 de 1994 dispone con absoluta claridad en su artículo 15 que “*La Publicidad Exterior Visual de que trata la presente Ley son aquellas que tienen una dimensión igual o superior a 8 metros cuadrados” (se resalta).*

De acuerdo con lo anterior, queda descartada entonces, de entrada, la aplicación de la ley 140 de 1994 (invocada por el actor popular) al elemento cuestionado en la demanda. Dado el tamaño del mismo, **no** se trata de publicidad exterior y, en consecuencia, no le son aplicables las condiciones que dicha ley contempla.

Además, es del caso destacar, como lo señala el mismo concepto técnico, que este elemento se encuentra instalado, no en el espacio público, sino en una zona de **propiedad privada** (“área libre privada”), de donde se desprende que el derecho colectivo invocado en la demanda (el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público) de ninguna manera ha sido vulnerado o amenazado. Sobre este punto, resulta por completo infundado lo que el actor popular alega en el escrito presentado el 21 de marzo de 2019 (obrante a fl. 40), en el que argumenta – por demás de manera extemporánea, pues nada de esto dijo en la demanda – que “*la ubicación de este tipo de elementos en el antejardín o retiro obligatorio; están prohibidos por las normas legales vigentes*”. Así, si de lo que se duele el demandante es de la ubicación del aviso, su queja carece de todo fundamento, pues de ninguna forma puede estarse amenazando o afectando el espacio público.

Finalmente, el elemento al que se refiere la demanda no contraviene ninguna de las disposiciones del Decreto 1683 de 2003, norma que también es invocada por el actor popular. No puede pasarse por alto que el demandante no explica, ni siquiera de una manera general, por qué razón se estaría desconociendo este Decreto. Pero en

cualquier caso, al repasar detalladamente las normas que allí se consignan, se advierte que no se presenta ninguna contravención.

En síntesis, contrario a lo que argumenta el demandante, la instalación de este elemento no es ilegítima ni desconoce las disposiciones en que se apoya la acción popular. Por ende, no se presenta amenaza ni vulneración de ningún derecho colectivo.

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Actuando en nombre y representación de RENAULT SOFASA S.A.S., me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y solicito se condene en costas al actor popular.

III. DEFENSAS Y EXCEPCIONES

Además de las defensas y excepciones planteadas en la respuesta a los hechos y de las que resulten probadas en el proceso, que deben ser acogidas de oficio por el Despacho, propongo desde ahora las siguientes:

1. Ineptitud de la demanda:

En un acápite de la demanda denominado “Derecho colectivo amenazado”, el actor invoca el derecho al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, y el derecho a la defensa del patrimonio público.

Según lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 472 de 1998, en las acciones populares la carga de la prueba está en cabeza del demandante, es decir, es a él a quien

corresponde demostrar los hechos que configuran la amenaza o vulneración del derecho colectivo cuya protección pretende. Para estos efectos, no puede el actor limitarse a invocar la existencia de unos derechos colectivos, sin explicar y demostrar en qué consistiría la supuesta vulneración.

Sobre este punto, la jurisprudencia ha precisado lo siguiente:

*“(...) De otra parte, **no obra en el plenario argumento o elemento probatorio que demuestre la alegada vulneración o amenaza de los derechos e intereses colectivos precisados por el accionante**, esto es, a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, a la seguridad y salubridad públicas y al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, **ya que solo se limitó a invocarlos y a señalar la normatividad interna y externa que busca la protección de las personas con alguna discapacidad, y en especial, transcribió artículos de la Ley 361 de 1997** (...).*

El artículo 30 de la Ley 472 de 1998 establece que la carga de la prueba corresponde al demandante, así es éste quien debe demostrar la ocurrencia de la amenaza o vulneración del derecho e interés colectivo que invoca.

*Si bien la acción popular es el medio a través del cual se garantizan los derechos e intereses colectivos y la Ley 472 de 1998 no prevé la improcedencia por la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, **esta acción prosperaría sólo en el evento en que se encontrara***

demostrada la amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos y procedería en consecuencia ordenar el cumplimiento de las disposiciones legales, pero como en el caso ni se argumentó ni se probó la alegada amenaza o vulneración, la acción popular no tiene vocación de prosperidad y por ende no hay lugar al reconocimiento del incentivo previsto en el artículo 39 ib” (subrayado fuera del texto). CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. C.P. MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA. SENTENCIA DEL 24 DE ABRIL DE 2003, RAD. 25000-23-27-000-2002-01368-01(AP).

En ese mismo sentido, el artículo 167 del Código General del Proceso dispone que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

De acuerdo con lo anterior, no dudará el Despacho en concluir que la demanda adolece de defectos insuperables, pues el demandante de ninguna manera explica o justifica por qué los derechos colectivos que invoca estarían siendo vulnerados.

Que el actor popular pretenda la protección de los derechos de la colectividad, pero no mencione en qué consisten los daños sufridos por el colectivo social al cual representa, imposibilita el derecho de defensa de mi representada, y evidencia un intento por trasladar al Despacho la carga de la prueba en cuanto a la supuesta vulneración de cada uno de los derechos colectivos invocados.

Con todo, insisto en que la sociedad que represento no ha violado las normas señaladas por el actor, y mucho menos ha violado los derechos colectivos por él invocados, lo cual constituye el requisito esencial para la procedencia y prosperidad de las acciones populares.

2. Ausencia de vulneración de derechos e intereses colectivos:

RENAULT SOFASA S.A.S. no ha vulnerado los derechos e intereses colectivos invocados por el demandante. En particular, la entidad que represento no ha incurrido en acciones u omisiones que pongan en peligro o afecten los derechos al goce del espacio público y a la defensa del patrimonio público.

Efectivamente, la instalación del elemento que en la demanda se cuestiona, en lugar de ser ilegítima, se ajusta a la normatividad que regula la materia. Además, contrario a lo que sostiene el actor popular, dicho elemento **no** constituye publicidad exterior visual, lo que descarta la aplicación de la ley 140 de 1994 (principal norma invocada en la demanda).

En relación con lo anterior, en el expediente obra como prueba el concepto técnico rendido por la autoridad municipal encargada de controlar el espacio público y velar por la observancia de las normas que regulan la publicidad, documento que con toda contundencia descarta que se haya incurrido en alguna infracción normativa. Siendo ello así, es imposible predicar una vulneración o amenaza de algún derecho colectivo.

A propósito de lo anterior, al fallar en segunda instancia un asunto similar al que se discute en este proceso, la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín precisó lo siguiente, acogiendo como prueba el informe técnico rendido por la misma autoridad que allegó su concepto a este proceso:

“Así las cosas, del informe técnico allegado al proceso, el que por demás conforme al artículo 275 del C. General del Proceso, se entiende rendido bajo la gravedad del juramento y frente al cual el actor popular no solicitó aclaración o complementación (art. 277 ib) y no encuentra la Sala error alguno

en su contenido, por lo que ese medio de prueba y su valoración acredita su legalidad, y permite concluir como lo hizo el juez de instancia que la entidad accionada no vulneró ninguno de los derechos colectivos para los cuales reclamó protección el demandante” TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CIVIL. M.P. JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO. SENTENCIA DEL 25 DE FEBRERO DE 2019, RAD. 05-001-31-03-017-2017-00724-01 (Acción Popular de Bernardo Abel Hoyos Martínez vs. Hotel Dann Carlton Medellín).

Por lo demás, no puede perderse de vista que el elemento cuestionado en este proceso está ubicado en un área de **dominio privado**, según se desprende del mismo informe técnico, de lo cual resulta que ni el espacio público ni el patrimonio público pueden estar afectados o amenazados.

3. Imposibilidad de presumir la afectación de un derecho colectivo a partir del incumplimiento de normas:

Corresponde a la parte demandante demostrar que mi representada ha violado las normas a las que hace referencia en el escrito de la demanda, y además que la violación de las mismas implica la vulneración de los derechos colectivos allí invocados.

En efecto, aun si se llegare a demostrar (cosa que no ha ocurrido) que se ha desconocido alguna de las normas que regulan la materia, esta circunstancia no sería constitutiva de una afectación a los derechos colectivos señalados por el actor popular. En este sentido, la jurisprudencia ha considerado, en reiteradas oportunidades, que el simple incumplimiento de disposiciones normativas no necesariamente da lugar a una vulneración de los derechos colectivos. Esta afectación sólo se presenta cuando se incurre en una conducta que perjudique el interés colectivo o lo ponga en verdadero peligro.

El Tribunal Administrativo de Antioquia, al resolver la apelación de una acción popular, manifestó:

“Luego de haber realizado un análisis de la actuación surtida en primera instancia, concluye la Sala que la providencia impugnada debe ser revocada, como se expondrá más adelante, ante la ausencia de acervo probatorio que dé cuenta de los elementos fácticos y de derecho que se afirman en la demanda.

(...)

4.2.2. Si bien, obra a folios 45 un oficio de la Secretaria de Salud del Municipio de Ciudad Bolívar en el cual se informa que las instalaciones de la Alcaldía Municipal carecen del servicio de intérprete y ayudas técnicas para las personas ciegas, sordo ciegas e hipo acústicas; a su vez, en el mismo escrito queda clara la manifestación en cuanto a que esto no ha sido óbice para la atención de la comunidad con discapacidad sensorial, e incluso también se indicó que la afluencia de este grupo poblacional a las dependencias de la alcaldía es considerablemente baja, por lo que ante un eventual caso se atendería adecuada y prioritariamente la necesidad del usuario.

No considera la Sala que en el presente asunto se vulneren los derechos colectivos invocados por el solo hecho de que lo manifieste de manera general y abstracta el actor en su escrito, para la Corporación la simple afirmación del actor no constituye la acreditación de la violación o amenaza de derechos colectivos, y en el trámite de la acción no se practicaron las pruebas decretadas, como tampoco hay pruebas aportada por el actor, y la única que reposa en el expediente no es conducente para acreditar violación a la ley, o posible vulneración de los derechos colectivos invocados.

(...)

En otra ocasión la Sección Cuarta del Consejo de Estado se pronunció y al respecto sostuvo:

*“... la acción popular no está diseñada para acudir a ella ante cualquier violación de la ley, irregularidad o disfunción que se presente ya sea en el ámbito público o privado. Por el contrario, como se indicó al inicio de estas consideraciones, la acción popular tiene un papel preventivo y/o remedial de protección de derechos e intereses colectivos, cuando quiera que éstos se ven amenazados o están siendo vulnerados, pero en uno y otro evento, **tanto la amenaza como la vulneración, según el caso, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo, aspectos todos que deben ser debidamente demostrados por el actor popular, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 472 de 1998, tiene la carga de la prueba.** Consejo de Estado, Sección Tercera. Exp. A.P-1499 de 2005. (Negrillas fuera de texto)*

(...)

En consecuencia, la Corporación no encuentra prospera la acción popular incoada, toda vez que el actor no demostró la alegada amenaza o vulneración de los derechos e intereses colectivos invocados, ni aportó elementos que permitieran evaluar las condiciones del tráfico o el número de personas con discapacidad sensorial que al visitar las instalaciones de dicha Corporación, se encuentran ante la imposibilidad de ingresar o ser atendidos, elementos que determinarían la necesidad y urgencia de ordenar las obras de adecuación que pretende el accionante” (resalto y subrayo). TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN, SENTENCIA DEL 26 DE ENERO DE 2012. M.P. JUAN GUILLERMO ARBELÁEZ ARBELÁEZ. RAD. 05001-33-31-018-2009-00366-01.

En similar sentido, en la sentencia ya citada, la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín precisó:

*“Adviértase, que contrario a lo indicado por el promotor de la acción, del material probatorio recopilado, es acertado en colegir que no presenta vulneración al derecho colectivo reclamado. Es por ello que fácil concluir (sic) que nada se demostró sobre vulneración de los derechos colectivos invocados, se resalta, **que ni aún en el evento de incumplimiento de la normatividad que regula la publicidad exterior visual deviene per se vulneración de derechos colectivos**” (destaco).*

Así, no le bastaría al actor popular demostrar que se ha vulnerado alguna de las normas que cita en la demanda, sino que tendría que acreditar que la parte accionada vulnera los derechos e intereses colectivos invocados.

En este caso, como se ha manifestado reiteradamente, el elemento cuestionado en la demanda, no sólo se ajusta a las disposiciones normativas sobre la materia, sino que además no representa una vulneración o amenaza a los derechos colectivos.

IV. PRUEBAS

Respetuosamente solicito al Despacho decretar y practicar las siguientes pruebas:

1. Interrogatorio de parte:

Sírvase citar al actor popular para que absuelva el interrogatorio de parte que le formularé verbalmente o por escrito.

2. Documentales:

Solicito al Despacho tener como prueba documental el Estudio Administrativo de Verificación elaborado por la Subsecretaría de Espacio Público – Secretaría de Seguridad y Convivencia del Municipio de Medellín, documento obrante a fls. 26 y siguientes del expediente.

IV. ANEXOS

Copia del poder para actuar y del certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada (ya obran en el expediente).

V. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La demandada recibirá notificaciones en la Carrera 49 No. 39 Sur – 100, en Envigado (Antioquia), y en el correo electrónico notificaciones.sofasa@renault.com

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Carrera 29 C No. 10 C – 125, oficina 401, en Medellín, y en el correo electrónico jbtascon@uhabogados.com, que coincide con la dirección registrada en el SIRNA.

Señora Juez, atentamente,



JUAN BERNARDO TASCÓN ORTIZ

T. P. 139.321 del C. S. de la J.

De: Colombia notificaciones sofasa <notificaciones.sofasa@renault.com>
Enviado el: martes, 10 de agosto de 2021 11:36 a. m.
Para: ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: jbtascon@uribehenao.com; ojimenez@uribehenao.com
Asunto: Poder especial – Radicado 05001-31-03-011-2018-00004-00
Datos adjuntos: CERL RENAULT SOFASA AGOSTO.pdf

Señores

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

Referencia: Acción Popular
Demandante: **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ**
Demandada: **RENAULT SOFASA S.A.S.**
Radicado: 05001-31-03-011-2018-00004-00
Asunto: Poder especial

MATTHIEU PAUL ALEXIS TENENBAUM, mayor de edad, identificado con cédula de extranjería No. 703.687, actuando en calidad de representante legal de **Renault Sociedad de Fabricación de Automotores S.A.S. – RENAULT SOFASA S.A.S.**, mediante el presente escrito me permito conferir poder especial al doctor **JUAN BERNARDO TASCÓN ORTIZ**, abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.379.321 y portador de la tarjeta profesional No. 139.321 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la sociedad en el proceso de la referencia.

El apoderado estará investido de las facultades que el artículo 77 del C.G.P. confiere a los mandatarios judiciales, y de las especiales de conciliar, transigir, desistir, recibir, solicitar medidas cautelares, sustituir el poder y reasumirlo.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, informo que la dirección electrónica del apoderado es jbtascon@uhabogados.com, la cual coincide con la que aparece registrada en el SIRNA.

Anexo certificado de existencia y representación legal de la compañía.

Atentamente,

MATTHIEU PAUL ALEXIS TENENBAUM
C.E. 703.687

Notificaciones Judiciales
RENAULT- SOFASA
Cra. 49 # 39 Sur-100 Envigado, Antioquia



Confidential C

-- Disclaimer -----

Ce message ainsi que les eventuelles pieces jointes constituent une correspondance privee et confidentielle a l'attention exclusive du destinataire designe ci-dessus. Si vous n'etes pas le destinataire du present message ou une personne susceptible de pouvoir le lui delivrer, il vous est signifie que toute divulgation, distribution ou copie de cette transmission est strictement interdite. Si vous avez recu ce message par erreur, nous vous remercions d'en informer l'expediteur par telephone ou de lui retourner le present message, puis d'effacer immediatement ce message de votre systeme.

*** This e-mail and any attachments is a confidential correspondence intended only for use of the individual or entity named above. If you are not the intended recipient or the agent responsible for delivering the message to the intended recipient, you are hereby notified that any disclosure, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this communication in error, please notify the sender by phone or by replying this message, and then delete this message from your system.

Respuesta demanda AP - Radicado 05001-31-03-011-2018-00004-00

Juan Bernardo Tascón Ortiz <jbtascon@uhabogados.com>

Mié 18/08/2021 4:11 PM

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Óscar Fernando Jiménez Echeverri <ojimenez@uhabogados.com>; Laura Isaza Moreno <laura.isaza@uhabogados.com>; bernardoabel <bernardoabel@hotmail.com> 1 archivos adjuntos (458 KB)

SOFASA - Respuesta demanda AP 2018-00004.pdf;

Medellín, agosto 18 de 2021

Señores

JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

Referencia: Acción Popular
Demandante: **BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ**
Demandada: **RENAULT SOFASA S.A.S.**
Radicado: 05001-31-03-011-2018-00004-00
Asunto: Respuesta a la demanda

JUAN BERNARDO TASCÓN ORTIZ, abogado titulado, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.379.321 y portador de la tarjeta profesional No. 139.321 del C.S. de la J., actuando en calidad de apoderado especial de **RENAULT SOFASA S.A.S.**, me permito dar respuesta oportuna a la demanda en el proceso de la referencia.

Remito simultáneamente copia de este escrito al actor popular, para lo pertinente.

Cordialmente,



La información contenida en este mensaje y cualquier archivo adjunto es para el uso exclusivo de la persona u organización a la que va dirigida y pueden contener información confidencial, información privilegiada o secretos empresariales, legalmente protegidos. Se prohíbe la difusión o reenvío de este mensaje a personas diferentes a su destinatario sin la autorización previa y expresa de Uribe Henao Abogados S.A.S. Si ha recibido este mensaje por error, absténgase de difundirlo o divulgarlo y proceda de inmediato a notificar a la firma vía correo electrónico y a borrar el mensaje de manera definitiva. Uribe Henao Abogados S.A.S. no se hace responsable por daños derivados de virus, corrupción de datos, interrupciones indeseadas o similares en la recepción del presente mensaje.

The information contained in this message and any attached file is intended only for the use of the individual or entity named above and may contain confidential or privileged information and trade secrets that are legally protected. The diffusion or disclosure of this message is prohibited unless prior written authorization from Uribe Henao Abogados S.A.S. If you received this message by error, please refrain from disclosing it and immediately notify the firm vía email, and then delete this message completely. Uribe Henao Abogados S.A.S. does not accept liability in connection with viruses, data corruption, delays or another computer damages derived from the reception of this message.